



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 496-2025/LA LIBERTAD
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Objeto civil. Legitimidad activa. Recurso impugnativo

Sumilla 1. El objeto civil, que se ejerce en el proceso penal, es un ámbito propio y exclusivo de las denominadas “partes civiles” (agraviado y actor civil), las que solo tienen legitimación activa respecto de la reparación civil –salvo en lo pertinente cuando el Ministerio Público actúa, en lo civil, con una legitimación derivada o en vía de sustitución procesal–. En el presente caso los recursos de apelación y de casación no han sido promovidos por el titular de la acción penal: el Ministerio Público (objeto penal), del que son ajenos las partes civiles. Así se desprende del artículo 11 del CPP, en concordancia con los artículos 94, 95, 98, 105 y 404, apartado 2, del mismo Cuerpo de Leyes. Ello significa, en lo pertinente, que las partes civiles solo pueden impugnar sobre el objeto civil y, por consiguiente, el Tribunal de Revisión solo tiene competencia para pronunciarse sobre dicho objeto; bajo ninguna consideración puede extender su decisión al objeto penal. **2.** No obstante, el Tribunal Superior al absolver el grado realizó un análisis del objeto penal, del material probatorio en torno a los tres delitos acusados y consideró que la motivación en este extremo no era el debido. No mencionó, incluso, cuál es la patología de motivación desde la trama discursiva y se circunscribió al análisis de la viabilidad de los tres delitos y de su acreditación. **3.** La admisión de un recurso está condicionado al cumplimiento de los presupuestos procesales normativamente estipulados. En el *sub lite* (i) el presupuesto objetivo ha de estar centrado en el extremo civil de la sentencia, (ii) el presupuesto subjetivo en el gravamen existente respecto a la pretensión indemnizatoria formalmente planteada y lo decidido por la sentencia y (iii) el presupuesto formal, entre otros, en una causa de pedir y petitio (pretensión impugnativa) en orden a los elementos de la responsabilidad civil y, en su caso, pero limitadamente, a su cuantía, con la correspondiente justificación argumental.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia del precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de la encausada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS contra la sentencia de vista de fojas seiscientos quince, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en cuando anuló la sentencia de primera instancia de fojas trescientos noventa y cuatro, de veinte de enero de dos mil veintitrés, que la absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documentos públicos en agravio del Estado, Poder Judicial, empresa inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima Cerrada y empresa Bultos Sociedad de Responsabilidad Limitada, y ordenó se realice nuevo juicio oral; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los hechos objeto de investigación por parte del Ministerio Público son los siguientes:

∞ **1.** La investigación contra la encausada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS y su hermano Richard Acuña Núñez inicialmente se paralizó (por inmunidad parlamentaria de este último), luego se acumularon y se emitieron dos requerimientos acusatorios: contra Richard Acuña Núñez por el delito de fraude procesal y Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas por los delitos de falsificación de documentos, fraude procesal y falsedad ideológica.

∞ **2.** La empresa Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima Cerrada refirió tener la titularidad o haberla tenido como propietaria del terreno denominado “Fundo San Andrés” – Trujillo. Por ello, dicha inmobiliaria inició varios procesos judiciales, con el objetivo de recuperar la posesión de los terrenos sobre los que alegaba propiedad.

* **A.** En este contexto se originó el expediente 2323-2000, posteriormente signado con el número 1520-2000, sobre reivindicación, seguido contra José García Marcelo y Jhon García Briones ante el Sexto Juzgado Civil de Trujillo, proceso en el que se obtuvo sentencia y se ordenó la entrega de la parcela 76-A de diez mil metros cuadrados y de la parcela 77-B de trece mil seiscientos metros cuadrados, ubicadas en las fases diecinueve y veinte del predio San Andrés de la Urbanización San Andrés quinta Etapa – Víctor Larco Herrera, en Trujillo.

* **B.** Otro proceso es el recaído en el expediente 3154-2018 sobre reivindicación, seguido por la empresa Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima Cerrada contra Eleuterio Francisco Ulloa de la Cruz y Máxima Castro Vázquez. Se tramitó en el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo y está referido a un área de cinco mil metros cuadrados, ubicado en las fases independizadas número diecinueve y veinte de la Quinta Etapa, que forman parte del predio San Andrés.

* **C.** El último expediente es el 847-2000 sobre reivindicación, en que la empresa Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima Cerrada demandó a Teófilo Reyes Mendoza y se tramitó ante el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo.

∞ **3.** En este contexto se imputa a KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS la falsificación de algunos documentos utilizados en estos procesos de reivindicación, cuyo objetivo era acreditar que los acusados supuestamente venían poseyendo los inmuebles antes referidos desde el año dos mil cuatro.

* **A.** La imputación de falsificación documental contra KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS está referida a los siguientes documentos: un certificado domiciliario del veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, que supuestamente habría sido emitido la juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Víctor Larco Herrera, Tania Rojas Vásquez. Este documento daba cuenta de que los hermanos Acuña Núñez residían en los lotes 76-A y 77-B, y además indicaba que la posesión provenía desde el veintiuno de noviembre de dos mil cuatro. En dicho documento se estableció que la firma atribuida a la juez es falsificada.



* **B.** Otro documento es el acta de constatación de veintiuno de noviembre de dos mil cuatro supuestamente emitida por el juez de Única Nominación Tupac Amaru de Víctor Larco Herrera, Elmer Morales Barragán. Este documento daba cuenta que los hermanos Acuña Núñez poseían los lotes de terreno en mención. Pero, también se acreditó que la firma atribuida al referido juez es una firma falsificada.

* **C.** La minuta de transferencia de posesión de quince de octubre de dos mil cuatro, a través del cual, supuestamente, José García Marcelo cedía en venta a favor de los hermanos Acuña Núñez el lote de terreno signado como la Unidad Catastral 08207, minuta autorizada por el abogado Elmer Benito Sigüenza. Este documento tiene la falsificación de la firma atribuida al vendedor y al abogado.

* **D.** También se atribuye la falsificación de la minuta de transferencia de posesión de uno de diciembre de dos mil cuatro, por la que los esposos Cesario Reyes Mendoza y Manuela Ayala de Reyes cedían en venta a los hermanos Acuña Núñez el lote de terreno signado como la Unidad Catastral 08205. Igualmente se determinó que la firma atribuida a ambos vendedores era falsificada.

∞ **4.** Tal contexto permitió, en un primer escenario, la acusación en el extremo de falsificación documental contra KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS. Un segundo acápite es la acusación por delito de fraude procesal, que comprende a ambos acusados en el marco ya descrito, que consiste en que precisamente los documentos eran falsificados. Un tercer contexto, que solo comprende a KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS, es la acusación por el delito de falsedad ideológica porque posterior a todo ello, según la minuta de dieciocho de junio de dos mil doce, Richard Acuña Núñez vendió a KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS el cincuenta por ciento de sus acciones de la posesión de las parcelas citadas que adquirieron de los señores José García Marcelo, Eleuterio Francisco Ulloa de la Cruz, Máxima Castro Vázquez y Cesario Reyes Mendoza.

∞ **5.** La encausada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS entabló un proceso notarial de prescripción adquisitiva de dominio el veintiuno de julio de dos mil doce. Afirmó que era poseedora de los predios y adjuntó los mismos documentos falsos. Logró que se emita la escritura pública ciento seis de veintitrés de mayo de dos mil trece, de declaración notarial de propiedad adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el predio San José y Gallinazos, Unidad catastral 08207 y 08205 Sector Las Palmeras – San Andrés. En este entendido la acusada hizo insertar declaraciones falsas en el sentido de que se encontraba en posesión y residía en las aludidas parcelas desde el dos mil cuatro.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:



∞ **1.** La señora fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo presentó el requerimiento mixto de fojas una, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, de sobreseimiento contra Tania Verónica Rojas Vásquez y Elmer José Morales Barragán por delito de falsedad ideológica en agravio del Estado – Poder Judicial, y de acusación contra a KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS como coautora del delito de falsificación de documentos públicos y privados, previsto en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal –en adelante, CP– en agravio del Estado – Poder Judicial, Empresa Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Bultos Sociedad de Responsabilidad Limitada; del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 416 del CP, en agravio del Estado – Poder Judicial y otros; y como autora directa del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado – SUNARP y otros. Solicitó ocho años de pena privativa de libertad, en concurso real de delitos, y trescientos sesenta días multa.

* La empresa Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima Cerrada se constituyó en actora civil y solicitó, en primer lugar, que se le restituya la propiedad que se ha apoderado la acusada; en segundo lugar, en cuanto a la indemnización por el daño emergente la suma de un millón de soles, por lucro cesante un millón de soles y por daño moral la suma de un millón de soles.

∞ **2.** Llevada a cabo la audiencia de control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas una, de doce de junio de dos mil dieciocho, y emitido el auto de citación a juicio de fojas cuarenta y nueve, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia de fojas trescientos noventa y cuatro, de veinte de enero de dos mil veintitrés. Consideró:

* **A.** En cuanto al delito de falsificación de documentos públicos, el Ministerio Público imputa a la acusada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS la calidad de coautora. La acusación se sustenta en el informe pericial dactiloscópico 341-2017, elaborado por el perito Rodríguez Menacho, quien explicó en el juicio que las huellas dactilares de la acusada, que aparecen en el certificado domiciliario de veintiuno de noviembre de dos mil cuatro y en el acta de constatación de posesión de veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, con firmas falsificadas, efectivamente le corresponden, lo que asimismo se demuestra con la pericia de grafotecnia 514-2017.

* **B.** Sin embargo, no existe prueba pericial que determine que las firmas falsificadas provienen del puño de la acusada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS. El perito que elaboró el informe pericial 514-2017 señaló en el plenario que no determinó que aquella hizo esas firmas falsas porque no le solicitaron ese análisis para determinar si era autora de las firmas que existían en el documento.

* **C.** De la testimonial de Anticona Aguilar, Ramírez Chuquicahua y Sigüenza Sigüenza, que fueron ofrecidos por el Ministerio Público, se tiene que en efecto había una persona conocida como Ingeniero Pérez el mismo que realizaba los trámites para la emisión de estos documentos que se reputan falsos.

* **D.** Agrega que el hecho de que la acusada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS firmó los documentos que en el presente juicio se han determinado como falsos, no basta para acreditar que intervino en la ejecución del delito, más aún si el Ministerio Público únicamente le está imputando el título de coautor, sin ni siquiera sindicarlo ni atribuirle responsabilidad de otro participe en el hecho.

∞ **3.** La PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés. Instó la nulidad de la sentencia. Alegó falta de valoración de los medios probatorios de forma individual; que en el punto cuarenta y tres la jueza señaló que realiza nuevamente la valoración de la prueba en forma individual, sin señalar primero sobre qué delito versara su valoración atendiendo que existen tres tipos penales materia de acusación; que tampoco comprobó si los medios probatorios incorporados al juicio contienen los requisitos formales y materiales para alcanzar su fin y menos realizó una interpretación del medio de prueba; que, en cuanto a la valoración conjunta, sobre el delito de falsificación de documentos el certificado domiciliario y la carta de constancia de veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, ambas emitidas por jueces de paz, no se analizan debidamente; que, de otro lado, respecto de la prescripción de la acción penal y absolución de la acusación fiscal a los acusados, se observa carencia de debida motivación.

∞ **4.** La defensa de la actora civil, EMPRESA INMOBILIARIA SAN VICENTE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés. Instó la nulidad de la sentencia. Alegó error en la valoración de pruebas actuadas en juicio oral; que la motivación no solo es incorrecta sino también ilegal en el delito de falsificación de documentos públicos y privados; que se absolvió a la acusada sosteniendo que no habría sido autora material.

∞ **5.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas quinientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de la Libertad dictó la sentencia de vista de fojas seiscientos quince, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, que anuló el extremo recurrido de la sentencia de primera instancia. Argumentó:

* **A.** Las partes cuestionan la sentencia por incorrección en la valoración de la prueba, en especial por no observar la valoración de los medios de prueba acorde al principio de completitud, y al plantearse la nulidad como

pretensión principal y no invocarse la afectación de algún derecho o garantía constitucional específica, así como por la naturaleza del agravio al mencionarse la vulneración de la motivación de resoluciones judiciales.

* **B.** Conforme al dictamen de grafotecnia 514-2017, las firmas y sellos contenidos en el certificado domiciliario y en el acta de constatación de la posesión no provienen del puño de los jueces de paz Tania Rojas Vásquez y Elmer Morales Barragán.

* **C.** En el caso del certificado domiciliario de veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, emitido por la juez de paz Tania Rojas Vásquez, quien supuestamente hizo la constatación del predio 76 A y 77-B en dicho año 2004, aun no era juez de Paz, pues ejerció el cargo en los años dos mil cinco al dos mil nueve.

* **D.** La pericia 341-2017 concluyó que la firma que se halla en el documento proviene del pulpejo dactilar índice derecho de la encausada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS.

* **E.** No se consideró otro aspecto en la motivación de la sentencia, referida a la incorporación del acta de constatación con data veintiuno de noviembre de dos mil cuatro supuestamente emitida por el juez de Única Nominación de Tupac Amaru – Víctor Larco Herrera, Elmer Morales Barragán.

∞ **6.** La defensa de la encausada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS interpuso recurso de casación por escrito de fojas seiscientos sesenta y nueve, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés. El Tribunal Superior rechazó liminarmente este recurso conforme a la resolución de fojas seiscientos noventa y siete, de uno de diciembre de dos mil veintitrés. Empero, promovido recurso de queja, este Tribunal Supremo por Ejecutoria RQ 159-2024/La Libertad de fojas doscientos noventa y uno, de dieciocho de junio de dos veinticuatro, lo declaró fundado.

TERCERO. Que la defensa de la encausada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos sesenta y nueve, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial** (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional propuso se defina el alcance del recurso de apelación del actor civil y la no impugnación del Ministerio Público, y se precise la legalidad de una imputación cuando solo se acreditó la falsedad de una firma, pero no que la acusada lo hizo, así como si es posible varias tipificaciones por el mismo hecho.

CUARTO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria fojas doscientos noventa y uno, de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, concedió el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material**.



∞ Corresponde delimitar el alcance del recurso de apelación del actor civil y la no impugnación del Ministerio Público, la legalidad de una imputación cuando solo se acreditó la falsedad de una firma, pero no que la acusada lo hizo, así como si es posible varias tipificaciones por el mismo hecho.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas doscientos noventa y ocho, de diez de septiembre de dos mil veinticinco, se señaló fecha para la audiencia de casación el día cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa de la encausada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS, doctor Enmanuel Quispe Cornejo, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ La defensa de la encausada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS mediante escrito de diecinueve de marzo del año en curso presentó alegatos ampliatorios.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, estriba en determinar cuál es el alcance del recurso de apelación del actor civil y la no impugnación del Ministerio Público –poderes de revisión del Tribunal Superior–, la legalidad de una imputación cuando solo se acreditó la falsedad de una firma sin que demuestre que la acusada lo hizo, y si es posible varias tipificaciones por el mismo hecho.

SEGUNDO. Que el **objeto civil**, que se ejerce en el proceso penal, es un ámbito propio y exclusivo de las denominadas “partes civiles” (agraviado y actor civil), las que solo tienen legitimación activa respecto de la reparación civil –salvo en lo pertinente cuando el Ministerio Público actúa, en lo civil, con una legitimación derivada o en vía de sustitución procesal–. En el presente caso los recursos de apelación y de casación no han sido promovidos por el titular de la acción penal: el Ministerio Público (**objeto penal**), del que son ajenos las partes civiles. Así se desprende del artículo 11 del CPP, en concordancia con los artículos 94, 95, 98, 105 y 404, apartado 2, del mismo Cuerpo de Leyes. Ello significa, en lo pertinente, que las partes civiles solo pueden impugnar sobre el objeto civil y, por consiguiente, el Tribunal de Revisión



solo tiene competencia para pronunciarse sobre dicho objeto; bajo ninguna consideración puede extender su decisión, directa o indirectamente, al objeto penal.

∞ En tal virtud, si no recurre la Fiscalía el extremo penal de la sentencia, éste deviene firme. Constituye cosa juzgada y, por ende, irrevisable.

TERCERO. Que, en el *sub judice*, la sentencia de primera instancia fue absolutoria respecto de los delitos de falsificación de documento público y de fraude procesal, y se declaró extinguida por prescripción la acción penal por el delito de falsificación de documento privado. Solo recurrió en apelación la Procuradora Pública Adjunta del Poder Judicial y la defensa de la actora civil, Empresa Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima Cerrada; es decir, las partes civiles. Luego, el objeto penal quedó firme.

∞ No obstante, el Tribunal Superior al absolver el grado realizó un análisis del objeto penal, del material probatorio en torno a los tres delitos acusados y consideró que la motivación en este extremo no era el debido. No mencionó, incluso, cuál es la patología de motivación desde la trama discursiva y se circunscribió al análisis de la viabilidad de los tres delitos y de su acreditación (una cosa es una motivación que se entiende incorrecta respecto de la declaración de hechos, probados o improbados, que da lugar a un fallo sustitutivo por el Tribunal Superior, y otra muy distinta es si la motivación es constitucionalmente defectuosa: motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación hipotética, motivación impertinente, motivación contradictoria, motivación falseada o fabulada, motivación vaga o genérica y motivación ilógica, que da lugar a un fallo anulatorio). Ni siquiera enfatizó y justificó que la motivación censurada sea la de este segundo grupo de casos, por lo que no cabía declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia.

CUARTO. Que, de otro lado, la admisión de un recurso está condicionado al cumplimiento de los presupuestos procesales normativamente estipulados. En el *sub lite* (i) el presupuesto objetivo ha de estar centrado en el extremo civil de la sentencia, (ii) el presupuesto subjetivo en el gravamen existente respecto a la pretensión indemnizatoria formalmente planteada y lo decidido por la sentencia y (iii) el presupuesto formal, entre otros, en una causa de pedir y petitorio (pretensión impugnativa) radicada en los elementos de la responsabilidad civil y, en su caso, pero limitadamente, en el quantum de la reparación civil, con la correspondiente e imprescindible justificación argumental.

∞ Los recursos de apelación de la Procuraduría Pública y de la Empresa Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima Cerrada no se han referido al objeto civil, que era lo único que podían reclamar impugnativamente. Inciden en el objeto penal, en los delitos acusados y en su probanza, sin detallar nada específico en lo atinente a la antijuricidad de la conducta, al daño causado, a

la relación de causalidad adecuada y al factor de atribución, así como, de ser el caso, a la razonabilidad de la cuantía de la reparación civil que se solicitaba.

∞ Es verdad que una sentencia absolutoria puede afectar la fundabilidad de la pretensión civil y por tal razón, en principio, es apelable por el agraviado o el actor civil, pero lo que debe reclamarse justificadamente es el incumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil y, en su caso, la razonabilidad de la cuantía fijada. Si tal cuestionamiento no se produce, obviamente el recurso carece de viabilidad. De oficio no puede examinarse el objeto civil de la sentencia, ni declarar la posible comisión de nulidades absolutas o insubsanables.

QUINTO. Que, por consiguiente, se recurrió un extremo para el que no se tenía legitimación activa y se dictó una sentencia sobre un objeto procesal de imposible conocimiento por no estar referido al objeto civil y limitado a él. Se trasgredió la legalidad procesal penal (integrante del debido proceso) y se lesionó, por inaplicación, los preceptos sobre la responsabilidad civil. Luego, corresponde dictar una sentencia casatoria rescindente y rescisoria.

SEXTO. Que, como quiera que el núcleo del examen casacional es el referido al objeto civil, no es del caso examinar la legalidad de la imputación en orden a la autoría de la falsificación de una firma y a la posibilidad de varias tipificaciones por el mismo hecho (concurso de delitos, concurso aparente de leyes, unidad y pluralidad de acciones).

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia del precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de la encausada KELLY ROSALYN ACUÑA NÚÑEZ DE CALDAS contra la sentencia de vista de fojas seiscientos quince, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en cuando anuló la sentencia de primera instancia de fojas trescientos noventa y cuatro, de veinte de enero de dos mil veintitrés, que la absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documento público en agravio del Estado, Poder Judicial, Empresa Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Bultos Sociedad de Responsabilidad Limitada, y ordenó se realice nuevo juicio oral; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: declararon que los recursos de apelación de las partes recurrentes son **INADMISIBLES**; y, por tanto, **FIRME** la sentencia de primera instancia. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, archivándose definitivamente las actuaciones y levantándose las medidas coercitivas que puedan subsistir; registrándose.



IV. DISPUSIERON se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG